

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 528.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 62.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

SECCION DE ESTADÍSTICA.—CIRCULAR.

Aproximándose la época en que debe tener lugar el empadronamiento de habitantes y conviniendo reunir, para el mejor despacho de este y otros servicios á la administracion interesantes, las noticias que sobre territorio y viviendas detallan los adjuntos estados espero que los Sres. Alcaldes se apresuraran á disponer que se llenen y remitan á este Gobierno.

Anotados los modelos con las observaciones que han parecido oportunas y que tienden á obviar cuantas dificultades puieran presentarse para ultimar el servicio, espero que los Sres. Alcaldes no hallarán ninguna, insuperable á su ilustrado celo, que les impida facilitar, breve y satisfactoriamente, los datos á que los cuadros se contraen. Palma julio de 1870.—El Gobernador, José Sanchez Tagle.

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

RELACION que demuestra el nombre y número de las calles, travesías y plazas existentes en este distrito, con expresion de las que tienen público alumbrado y clase del mismo.

Nombre de las calles, travesías y plazas.	CALLE, TRAVESIAS Y PLAZAS.				TOTAL.	CON ALUMBRADO PUBLICO.			
	Menores de 11 edificios.	de 11 á 50.	de 50 á 100.	de mas de 100.		LUCES Ó FAROLES			TOTAL.
						de gas.	de petróleo.	de aceite.	
Aurora	1	1	1	1	1	4	4	4	
Botilleros	1	1	1	1	1	10	10	10	
Concepcion	1	1	1	1	1	1	1	1	
Donato	1	1	1	1	1	20	20	20	
Jesus	1	1	1	1	1	4	4	4	
San Antonio	1	1	1	1	1	4	4	4	
Wiento	1	1	1	1	1	4	4	4	
TOTALES.	3	2	1	1	7	43	43	43	

En las casillas del cuadro que abraza el epigrafe *alumbrado público* figurarán con comillas las calles, plazas y travesías que no lo tengan. Los nombres de las calles, plazas y travesías se anotarán en la columna 1.ª por riguroso orden de alfabeto colocando por tanto en el lugar correspondiente las que existan en los lugares anexos á la cabeza del distrito.

Segun se demanda en el cuadro anterior que como modelo se circula, las cifras que se estampen en las 4 primeras casillas han de convenir con el total de la 5.ª y los números que se anoten en la 6.ª, 7.ª y 8.ª con el que aparezca en la novena, tanto de un lado á otro del estado, como de arriba á abajo.

AYUNTAMIENTO DE

PARTIDO JUDICIAL DE

Extension del término municipal en horas y cuartos de hora y distancia de la cabeza Municipal á la del Ayuntamiento mas próximo, á la del partido judicial á que corresponde y á la capital de la provincia.

EXTENSION DEL TERMINO MUNICIPAL				DISTANCIA DE LA CABA MUNICIPAL					
De Este á Oeste.		De Norte á Sur.		A la del Ayuntamiento mas próximo		A la del respectivo partido judicial.		A la Capital de la Provincia.	
Horas.	Cuartos.	Horas.	Cuartos.	Horas.	Cuartos.	Horas.	Cuartos.	Horas.	Cuartos.

Caso de que no pueda precisarse ni aun por cuarto de hora la exactitud de la estension del término porque se interroga en la 1.ª parte del cuadro anterior y la de las distancias á que se contrae la parte 2.ª se marcarán los hechos aproximadamente, oyendo antes á las personas prácticas y conocedoras de la localidad.

Los Alcaldes de las Islas de Menorca é Ibiza para llenar la última casilla del estado tendrán en cuenta el tiempo que emplean de ordinario los buques de vela que desde dichas islas se dirijen al puerto de Palma.

Núm. 63.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, ha señalado el día 1.º de agosto próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los arropios de materiales necesarios durante el año económico de 1870-1871 para conservacion de las carreteras que se espresan en la relacion adjunta.

Las subastas serán simultaneas y se celebrarán en Mahon ante el subgobernador y en Palma en este gobierno en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de mayo de 1852.

Para conocimiento del público se hallarán de manifiesto en ambas dependencias los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en cada una de las contrataas.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á mas de una carretera, pues, cada una debe rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, arreglandose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que previamente ha de consignarse como garantia para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata de ca la carretera. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijandose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos. Palma 12 de julio de 1870.—José Sanchez Tagle.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de en-terado del anuncio publicado por el gobierno de esta provincia y de los re-

quisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para conservacion de la carretera de durante el año económico de 1870-71, se compromete á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(aquí la proposicion que se haga; advirtiendo que la cantidad debe escribirse en letra, y se desestimará aquella que no reuna este requisito.)

Fecha y firma del interesado.

Relacion de las carreteras de Menorca en que deben acopiarse materiales para su conservacion durante el año económico de 1870-1871, con expresion de las cantidades presupuestadas para cada una de ellas, á que hace referencia el anuncio anterior.

Designacion de las Carreteras.	Presupuesto. Escudos.
Mahon á Ciudadela	1.740.525
Mahon á San Luis.	206.724
Mahon á San Clemente.	204.631
Mahon á Villa Carlos	321.310
De la de Mahon á Ciudadela á Alayor.	103.914

Palma 12 julio de 1870. — José Sanchez Tagle.

Núm. 64.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid número 177 de 26 de junio último aparece inserto el pliego de condiciones para enagenar en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se producen en las Fabricas del Reino, desde 1.º del mes actual á fin de junio de 1871 cuyo contenido es el siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases de las Fábricas de la Península.

1.º Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzca desde 1.º de julio de 1870 á fin de junio de 1871 en las Fábricas de la Península, quedando obligado el que resulte contratista á la compra de toda ella al precio á que se le adjudique, y sin derecho á reclamacion ni indemnizacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquel artículo.

2.º El contrato empezará á regir el citado dia 1.º de julio de 1870, ó el siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio si esta tuviere efecto con posterioridad á aquella fecha, y terminará en 30 de junio de 1871; pero si antes se desestancase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.º El que resulte contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pesada se origine.

Si por circunstancias imprevistas el servicio no se adjudicase en tiempo oportuno, y al verificarlo existiese depositada en las Fábricas mayor cantidad de vena que la producida en un mes, el contratista queda obligado á extraerla en el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha en que se le comunique la orden de adjudicacion.

4.º Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en el plazo marcado, satisfará el alquiler del almacén ó almacenes de las Fábricas en que se deposite aquella, á contar desde el dia siguiente al en que venza dicho plazo, y á razon de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniese conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán sus Administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo de unos á otros al acenese en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

5.º El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demás operaciones deberá presenciárselas él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

6.º El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

7.º El contratista pagará el importe de la vena el dia siguiente al de su recibo en las Cajas de las provincias en que se hallan situadas las Fábricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

8.º El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fábricas inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado.

Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista la verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 3.º, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterraneo dentro de los dos meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificación del Consul especial que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales métricos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificación de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.º Cuando el contratista deposite la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se echará á aquellos una sobrellave, la cual obrará en poder del Administrador de la fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

10.º Si dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda por medio de los Administradores de las fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista, pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de la venta, á

que se le abone ni tome en cuenta la diferencia.

Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de ocho dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el artículo 11 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

11.º Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de menos que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la real instruccion de 15 de setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuere igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

12.º El contratista no tendrá derecho á pedir disminucion del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato cuales quiera que sean las causas en que para ello se fonde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que dicten á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

13.º El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 7.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber. Dicha cantidad quedará consignada en la caja general de depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion y liquidacion definitiva del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultase cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la de la citada caja de depósitos.

14.º El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los 15 siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, cuyos gastos y los de dos copias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciese, se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo á perjuicio suyo, segun lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

15.º Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16.º El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fiján-

los oportunos anuncios con 30 días de anticipación en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. La subasta se verificará el día 17 de julio próximo en la Dirección general de Rentas. Presidirá el acto el Director general asociado de los jefes de Administración y Letrado de la misma, y con asistencia de Notario. En dicho día 28 de julio, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación, y para que puedan ser admitidos ha de presentarse previamente cada licitador carta de pago de la caja de depósitos expresiva de haber entregado en la misma 3.000 pesetas ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á la antedicha real orden de 5 de junio de 1867. También acreditará, si fuere español vecindado en la Península, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que conllegan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta. El Excmo Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal métrico de vena y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá y publicará su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas. Si en el acto de la subasta no se presentase ninguna proposición, quedará reservado el tipo de precio mínimo. Si entre los pliegos propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el tipo designado por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero. Se declaran comprendidos en

este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de febrero é instrucción de 15 de setiembre de 1852. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior alguna todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería. Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 18. D. N. N., vecino de... y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..., fecha..., y en el Boletín oficial de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fabricas de la Península desde 1.º de julio de 1870 á fin de junio de 1871, se comprometo á pagar por cada quintal métrico de dicho artículo, bajo las condiciones expresadas, el precio de... pesetas..., céntimos (expresado en letra). (Fecha y firma del interesado) Madrid 13 de junio de 1870.—Lope Gishert. S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 15 de junio de 1870.—Figueroa. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen interesarse en esta subasta.—Palma 1.º julio de 1870.—Juan M. Martín. En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas de 7 del actual, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á esta Administración económica una nota, por precios del papel de multas que consi eren necesario para su uso en el presente año económico, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 23 de febrero último. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los mismos. Palma 11 de julio de 1870.—Juan M. Martín. ALCALDIA DE SANTA EUGENIA. El repartimiento de la contribucion del corriente año económico sobre inmuebles cultivo y ganadería de este distrito estará de manifiesto en esta sala consistorial para los efectos de reclamacion desde el día doce hasta el diez y siete inclusive del actual; cuyo anuncio espero que se servirán pregonar los señores alcaldes en su respectivo vecindario para conocimiento de quienes pueda interesarse. Santa Eugenia 11 de julio de 1870.—Rafael Santandreu, Alcalde.

Núm. 67.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET. El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1870 á 1871 estará de manifiesto desde el día doce hasta el diez y siete ambos inclusive de este mes; dentro cuyo plazo los que se crean agraviados podrán producir sus reclamaciones. Campanet 9 d. julio de 1870.—El Alcalde, Juan Bennasar.—P. A. del A.—Juan Bennasar, secretario.

Núm. 68.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA. El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se espondrá al público en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de seis dias á contar desde el día once al diez y seis ambos inclusive al presente mes á efectos de reclamacion. Algaída 10 de julio de 1870.—El Alcalde, Bernardo Pou.—P. A. del A.—Julian Cardell, Srío.

Núm. 69.

D. Sebastian Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma. Por el presente edicto se cita por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredar al difunto José Musante para que se presenten á deducirlo en la forma correspondiente dentro del término de veinte dias á contar desde el en que sea insertado en el Boletín oficial de esta provincia, pues que así lo tengo acordado con auto de seis del que rige recaído en el expediente que se instruye sobre la muerte intestada del referido Musante. Palma ocho de julio de 1870.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 70.

Por el presente edicto y á instancia de D. Bartolomé Campomar y Ferrá de este vecindario, se saca á pública subasta por término de veinte dias, á contar desde la insercion del mismo en el Boletín oficial de esta provincia y á la hora de las once de la mañana en la Sala Audiencia de este juzgado, la finca embargada á D. Gerónimo Pujol y Ferrer, también de este vecindario, en los autos ejecutivos que contra él sigue el espresado Campomar ante este dicho juzgado y escribanía del infrascrito actuario, consistente en una casa, cuya superficie no consta, llamada *Can Mosco*, sita en la villa de Muro y calle de San Fernando, señalada con el número nueve, compuesta de planta baja con corral y altos con sus correspondientes oficinas, justipreciada en mil trescientos escudos y lindante por la derecha entrando con casa y corral de los herederos de Jorge Pujol, con la de doña

Maria Pons, y con la de Ramon Franch, por la izquierda con las de los herederos de Jaime Tortell, con estable de los herederos de Miguel Tortell, con corral de Jaime Serra y con el de Miguel Capó, y por la espalda con corral del espresado Ramon Franch.

Lo que se anuncia al público para la inteligencia y efectos convenientes de las personas que quieran interesarse en la licitacion; debiendo advertir que los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma treinta de junio de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 71.

Por el presente edicto, y á instancia de D. Miguel Sastre y Sastre vecino de Randa sufraganeo de la villa de Algaída, como heredero universal propietario de D. Rafael Sastre y Ribas, se saca á pública subasta por término de veinte dias á contar desde la insercion del mismo en el Boletín oficial de esta provincia y á la hora de las once de la mañana en la sala Audiencia de este juzgado, una porcion de tierra embargada á Bartolomé Bibiloni y Oliver, vecino de la mencionada villa, en los autos juicio ejecutivo, antes preparacion de demanda ejecutiva, que contra él sigue el espresado D. Miguel Sastre en el concepto referido, ante este dicho juzgado y escribanía del infrascrito actuario, de estension de cuatro cuarteras equivalentes á doscientos ochenta y cuatro áreas dos centiáreas cuatro mil setecientas treinta y seis milésimas, de número de mayor suma denominada *El Tencat Vey* procedente del predio titulado *Marina* situado en el distrito municipal de la citada villa, lindante por el Norte y Este con tierras del mismo predio *Marina*, por el Sur con tierras del propio predio, denominadas *El Tencat Nou* y al Oeste con tierras de Antonio Vanrrell y las de Gabriel Lluch y justipreciada en cuatrocientos escudos, para con su producto satisfacer al primero el crédito que, en el repetido concepto y en cantidad de ciento cincuenta libras, moneda que fue mallorquina, equivalentes á ciento noventa y nueve escudos trescientas siete milésimas, con sus intereses al seis por 100 anual vencidos desde quince de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno, tiene contra dicho Bibiloni, y reclama en los indicados autos, con mas los intereses que vencieron y las costas causadas y que se causaren, hasta la efectiva solucion.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; advirtiendo que los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura de traspaso, serán de cargo del comprador. Palma nueve de julio de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 65.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas de 7 del actual, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á esta Administración económica una nota, por precios del papel de multas que consi eren necesario para su uso en el presente año económico, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 23 de febrero último. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los mismos. Palma 11 de julio de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 66.

ALCALDIA DE SANTA EUGENIA. El repartimiento de la contribucion del corriente año económico sobre inmuebles cultivo y ganadería de este distrito estará de manifiesto en esta sala consistorial para los efectos de reclamacion desde el día doce hasta el diez y siete inclusive del actual; cuyo anuncio espero que se servirán pregonar los señores alcaldes en su respectivo vecindario para conocimiento de quienes pueda interesarse. Santa Eugenia 11 de julio de 1870.—Rafael Santandreu, Alcalde.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
PROVINCIA DE MALLORCA.

Comandancia general de Marina.—Departamento de Cartagena.—Negociado de matrículas.—El Ilmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo con fecha 3 de enero último me dice lo siguiente:—El señor ministro de Hacienda, con fecha 26 de noviembre último dice al de Marina lo que sigue:—Excmo. Sr.: En diciembre del año pasado de 1868 arribó al puerto de Santander procedente de las islas Filipinas con cargamento de tabaco para las fabricas del Reino, la barca española «Virgen del Carmen» con notables averías. Hecha la descarga y entrega del tabaco á la fábrica de aquella plaza, fué notada y admitida con averia simple la de 18.185 libras de aquel artículo, cuyo valor se declaró pérdida para la Hacienda en orden del Poder Ejecutivo de 9 de abril último, con posterioridad y á consecuencia de haberse clasificado y declarado por el juzgado de primera instancia de Santander como averia gruesa la sufrida en general por el buque y cargamento, se recibió en la Direccion general de Rentas testimonio de la liquidacion valoracion y reparto de los desperfectos reclamandose de la Hacienda la cantidad de 6.473 escudos 940 milésimas que segun aquellas operaciones le correspondian satisfacer por el valor que representan los tabacos de su propiedad, deducidos los 4.961 escudos 140 milésimas importe de los averiados. Al examinar las diligencias el citado centro directivo notó la falta del testimonio expresivo de la sentencia dictada por el Tribunal de Marina, en el sumario que debió instruirse para calificar la conducta del capitán y tripulacion del buque durante la travesia y pedito este documento al representante del mismo capitán, contestó este que con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, tit. 6 de las ordenanzas de matrículas de mar, no se instruye expediente ante la Marina para aquel objeto sino solo en el caso de perdidas ó naufragios totales. Del texto de esta disposicion legal parece desprenderse lo alegado por el consignatario de la barca «Virgen del Carmen» pero como en su aclaracion se dispuso por las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de noviembre de 1862 y 28 de octubre de 1864, que conforme á lo establecido por la real orden de 29 de mayo de 1804 citada en la ley 10, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, á lo que determina el art. 17 título 6 de la ordenanza de matrículas de mar y á lo que se reviene en la real orden de 30 de diciembre de 1824 y en otras disposiciones vigentes, corresponde á la jurisdiccion de Marina conocer de las varadas, naufragios, arribadas, averías y otros cualesquiera fracasos de mar, parece que con arreglo á estas disposiciones están obligados los capitanes de los buques á dar conocimiento á los respectivos Departamentos de Marina de las averías que sufran los barcos encomendados á su direccion para que previa la instruccion de las oportunas diligencias se declare en su vista la responsabilidad de los que han debido velar por la conservacion de las naves y su carga, y por tanto que esta en su lugar el reparo puesto por la Direccion de Rentas al pago de la cantidad que se reclama á la Hacienda, interin no se compruebe la irresponsabilidad de la tripulacion del buque por medio de la sentencia del Tribunal llamado á declararla. Sin embargo, como por lo que del caso presente y otros análogos, se desprende, no se observa esta

formalidad indispensable para que la Hacienda pueda solventar las cantidades que en el concepto de averías gruesas se le reclamen y para poder declarar á su cargo las perdidas que experimenten los cargamentos de su propiedad parece oportuno el que se acuerde de una manera terminante la ejecucion de lo preceptuado en las disposiciones legislativas citadas. Al efecto y habiendo dado cuenta de todo al Regente del Reino, S. A. se ha servido disponer se consulte á V. E. la oportunidad de que por el ministerio de su cargo se determine lo conveniente para que los Departamentos de Marina admitan la justificacion de los hechos que en descargo de su responsabilidad aleguen los capitanes de los buques en los casos de averia, di tan o segun su resultado, la resolucio que corresponda y que si por circunstancias desconocidas por este ministerio ofreciese alguna dificultad el hacerlo así se sirva V. E. manifestarlas, consultando lo que en estos casos debe hacerse para que al pago de alguna suma por el Tesoro ó á la declaracion de pérdida para la Hacienda, de valores á ella pertenecientes, proceda la justificacion ámplia que es menes er tratándose de intereses tan sagrados como los del Estado. De orden de S. A. lo comunico á V. E. eserando que en vista de lo espuesto y de lo que hoy se practica en los Departamentos de Marina, se sirva manifestarme, con la urgencia posible y sin perjuicio de lo que para la generalidad de los casos se resuelva, si en el presente puede ó no obligarse al capitán de la barca «Virgen del Carmen» á justificar su irresponsabilidad en los términos indicados por la Direccion general de Rentas.—Y el Regente del Reino de conformidad con lo acordado por el Almirantazgo ha venido en disponer que siempre que un buque conduciendo efectos propios del Estado, realiza su viaje con averías de mayor ó menor entidad en la carga, se de cuenta desde luego por el ministerio de Hacienda al de Marina, á fin de que por la autoridad local del ramo, á quien compete, se proceda á la formacion de un expediente sumario en averiguacion de la parte que en el siniestro pueda imputarse al capitán por imperia ó descuido lo mismo que á cualquiera otro individuo de la tripulacion resolviéndose luego en junta de asistencia lo que se estime procedente, todo con arreglo á lo prevenido en el art. 10, tit. 6.º de la ordenanza de matrículas, el acta de lo acordado en la referida junta se pasará luego á esta superioridad á los efectos que se estimen oportunos, temendose entendido que en todos los trámites y diligencias se ha de obrar con la mayor celeridad posible. Lo que por acuerdo del Almirantazgo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo publicarse esta disposicion en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en ese Departamento, para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar, en la inteligencia de que los capitanes que á la llegada á puerto con cargamento de la Hacienda, ocultaran las averías para escapar á la responsabilidad en que puedan haber incurrido quedarán siempre sujetos á lo que severamente se les exigirá en cuanto se descubra, incurriendo además en las penas á que en justicia se hayan hecho acreedores por su ocultacion.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y cumplimiento exacto de cuanto se previene á cuyo fin se insertará en los Boletines oficiales de las provincias respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 22 de junio de 1870.—Carlos Valcarcel.—Sr. Comandante de Marina de la provincia de Mallorca.—Es copia, José A. Muñoz.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS BALEARES.

El intendente militar de las Baleares.

Hace saber: que no habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta simultánea intentada en esta Intendencia y en la Comisaria inspeccion de subsistencias de la plaza de Mahon dia 2 del actual para contratar la adquisicion de las harinas de 2.º y de 3.º clase que pueda necesitar la factoria de subsistencias de aquella plaza para la elaboracion del pan de tropa hasta fin de setiembre próximo y un mes mas si conviniere á la Administracion militar, se convoca para una segunda licitacion pública tambien simultánea en las mismas dependencias, que se celebrará dia 30 del presente mes á las doce de la mañana con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las mismas dependencias y al de precios límites que se publicarán oportunamente. Las proposiciones han de ser presentadas en pliego cerrado, media hora antes de la anunciada para el remate y formularse con estricta sujecion al modelo que se espresará á continuacion, debiendo acompañarse el documento de garantía que acredite haber hecho el depósito correspondiente al cinco por

ciento del valor de 120 quintales métricos de harina de 2.º clase é igual cantidad de la de 3.º calculando su valor con arreglo á lo que designará el pliego de precios límites. Los autores de las proposiciones deberán estar presentes en el acto del remate ó representados por apoderados con poder bastante que deberán exhibir al Tribunal de subasta para dar las esplicaciones que sean necesarias y firmar en su caso la aceptacion del remate. La subasta se celebrará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion aprobada por real orden de 3 de junio siguiente. Palma 3 de julio de 1870.—Eduardo Butler.—El secretario, José Tous.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del pliego de condiciones para contratar la harina que se considera necesaria para la elaboracion del pan militar en la factoria de subsistencias, de Mahon, me comprometo á entregar dicho artículo al respecto de tantas pesetas el quintal métrico de harina de 2.º clase y al de tantas pesetas el de harina de 3.º, siendo a junto el documento del depósito prevenido en la condicion 9.º de dicho pliego. (Fecha y firma del proponente.)

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Capitulo 38. Semestre de ampliacion.—Mes de mayo de 1870.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes por gratificaciones á cumplidos del ejército.

DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES. TESORERIA DE PALMA.

NOMBRES.	Cuerpos en que sirvieron los interesados.	Fecha de la remision de los expedientes.	Punto de residencia de los interesados.	Herederos ó apoderados.	Escudos.
Miguel Estades	Cazadores Al-	4 abril 1870.	Sóller.	{ Su padre Pablo } { Estades. . . }	200.º
Arbona	bade Tormes.				

Madrid 25 de junio de 1870.—Carlos Clavijo.—Hay una rúbrica.—Es copia. Eduardo Butler.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de permitir la exportacion de plomos al extranjero por la Aduana de Motril:

Considerando que el personal de esta Aduana puede muy bien verificar los despachos de exportacion sin cesar atender otros servicios:

Y considrando que cuando no sufren perjuicio los intereses del Tesoro es en extremo conveniente fomentar el desarrollo del comercio, facilitando la salida de los productos del país;

S. A. el Regente del Reino se ha servido ampliar la abilitacion de la Aduana de Motril para la exportacion de plomos al extranjero, siempre que se cumplan las formalidades establecidas en la

orden de 8 de marzo último. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de junio de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

IMPORTANTE. RECIBOS TALONARIOS.

Los ayuntamientos de Esporlas, Establiments, Deyá, Lloseta, Marratxí, Capdepera, Sa Eugenia, Petra, Campos, Santa Margarita, Binisalem, Artá, Montuiri, Muro, Selva, Sóller, La Puebla y Santañy; podrán recoger cuando gusten de esta imprenta, sus correspondientes recibos talonarios de la contribucion territorial

PALMA.—Imp. de Gelabert.